

DEV

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO; TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN.

RES. EX. N° 8/ROL D-132-2021

Santiago, 26 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción

1° Que, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-132-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, “la titular” o “EXPLODESA”), titular del Proyecto Minero Uva, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 480/2006; RCA N° 867/2006; RCA N° 351/2016; RCA N° 36/2018; RCA N° 43/2018; y, RCA N° 29/2020.

2° Que, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-132-2021, de fecha 15 de noviembre de 2022, se solicitó a la titular la incorporación de las observaciones en ella expuestas, en un programa de cumplimiento refundido dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde su notificación. Dicho plazo fue ampliado por la Res. Ex N° 7/Rol D-132-2021, de 28 de noviembre de 2022.

3° Que, el 7 de diciembre de 2022 se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA.



4° Que, el 19 de diciembre de 2022, la titular presentó un escrito mediante el cual 1) presenta programa de cumplimiento refundido; 2) acompaña documentos y 3) solicita tener presente reserva de información que indica. El listado de documentos acompañados se presenta en la tabla N° 1 de la presente resolución.

II. Solicitud de reserva de información de EXPLODESA.

5° Que, como se señaló, el punto 3) del escrito de EXPLODESA, se solicita, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la reserva de información de alguno de los documentos acompañados consistentes en antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados de la propuesta de PdC refundida.

6° Así, los documentos acompañados en el escrito y el detalle de la solicitud de reserva de información son los siguientes:

Tabla N° 1: Listado documentos acompañados y detalle solicitud de reserva de información

Anexo	Documentos	Solicitud reserva
I	<u>1. Antecedentes relativos a Cargos 1, 2 y 9:</u>	1.1.5
	1.1 Medidas de control adoptadas con posterioridad a las tronaduras de marzo de 2017 (Cargo 1)	2.4
		2.5
	1.1.1. Registros fotográficos fechados de las señaléticas instaladas.	2.6
	1.1.2. Kmz que da cuenta de ubicación de señaléticas instaladas.	2.7
	1.1.3. OC 022109 de abril de 2017 asociada a pedido de letreros y postes para su instalación.	3.1
		4.2.1
	1.1.4. Registros fotográficos de máquina excavadora John Deere.	4.2.2
	1.1.5. Estado de pago de julio de 2018 de excavadora John Deere	4.3.1
	1.2 Antecedentes relativos a la detención definitiva de tronaduras (en áreas aprobadas y no aprobadas por RCA 351/2016), y cambio de método de explotación (Cargo 1, Cargo 2 y Cargo 9):	4.3.2
		4.3.3
	1.2.1 Registro de planificación de Mina UVA Semanal de la semana del 25 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019 que da cuenta de última tronadura a rajo abierto efectuada el 23 de julio del mismo año.	4.3.4
		4.3.5
	1.2.2 Resolución de SERNAGEOMIN N°1374 de 25 de agosto de 2020 que aprueba actualización del método de explotación subterránea sublevel open stoping para la Mina Uva.	4.3.6
	1.2.3 Resolución de SERNAGEOMIN N°2674 de 28 de octubre de 2019 que aprueba el método de explotación subterránea sublevel open stoping para la Mina Uva.	4.3.7
	1.2.4 Res. Ex. N°43/2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Valpaiso, que califica ambientalmente el proyecto "Continuidad Operacional Mina Uva, Fase IV-V".	4.3.8
		4.4
		4.5
		5.1
		5.2
		5.6
		6.3.1
	<u>2. Antecedentes relativos a Cargo 3, Cargo 4 y Cargo 5:</u>	6.3.2
	2.1 Res. Ex. 1370/2019 de la Dirección Regional de la DGA de la Región de Valparaíso, que aprueba el Proyecto "Intervención de Cause Natural, Relleno de Quebrada Sin Nombre y Construcción de Canal de Derivación, Mina Uva".	6.3.3
		6.3.4
		6.3.5
	2.2 Res. Ex. 762/2020 de la Dirección Regional de la DGA de la Región de Valparaíso, que aprueba el Proyecto "Canal Interceptor Aguas Lluvias y Descarga a Quebrada Sin Nombre I, Mina Uva".	6.3.6
		6.3.7
		6.4
	2.3 Bases de licitación para construcción de las obras del 4 de marzo de 2021	
	2.4 Presupuesto canales de contorno Mina Uva.	
	2.5 OC 4500005077 de 26 de febrero de 2019.	
		En virtud del artículo 6 de la



<p>2.6 Contrato suscrito con la ETFA ANAM.</p> <p>2.7 OC 4200000167 de 27 de noviembre de 2020.</p> <p>2.8 Programa de implementación de obras.</p> <p>2.9 Informe Técnico “Adecuaciones de Obras de Manejo de Aguas de Mina Uva”.</p> <p>2.10 Registro fotográfico de estación meteorológica en Mina Uva.</p> <p>2.11 Detalle de coordenadas UTM y equipos utilizados en estación meteorológica en Mina Uva.</p> <p>2.12 Formulario de “Aviso de Inicio de Actividades” y el programa de trabajo enviado a SERNAGEONMIN en relación a la construcción de los canales de contorno.</p> <p>2.13 Carta de fecha 27 de julio de 2022 enviada a la DGA que da aviso del inicio de la construcción del “Proyecto de Intervención de Cauce Natural, relleno de quebrada s/n y construcción de Canal de derivación, Mina Uva”, aprobado a través de la Res. Ex. DGA Valparaíso N°1370/2019.</p> <p>2.14 Minuta Técnica Estimación de emisiones asociadas al traslado de estériles del Botadero N°2, elaborada por GAC.</p> <p><u>3. Antecedentes relativos a Cargo 6:</u></p> <p>3.1 OC 4500010538 de 20 de diciembre de 2021</p> <p><u>4. Antecedente relativos al Cargo 7:</u></p> <p>4.1 Presentación “Costos Road Salt”</p> <p>4.2 Órdenes de Compra asociadas a la aplicación de road salt:</p> <p>4.2.1 OC 4300014817 de 19 de octubre de 2020</p> <p>4.2.2 OC 4300005392 de 27 de diciembre de 2018</p> <p>4.3 Órdenes de Compra asociados a servicio de arriendo de camiones aljibes:</p> <p>4.3.1 OC 4500000506 de 2 de febrero de 2018</p> <p>4.3.2 OC 4500000507 de 2 de febrero de 2018</p> <p>4.3.3 OC 4500000510 de 2 de febrero de 2018</p> <p>4.3.4 OC 4500001042 de 2 de febrero de 2018</p> <p>4.3.5 OC 4500001046 de 9 de marzo de 2018</p> <p>4.3.6 OC 4500001218 de 28 de marzo de 2018</p> <p>4.3.7 OC 4500001223 de 30 de mayo de 2018</p> <p>4.3.8 OC 4500001284 de 15 de marzo de 2018</p> <p>4.4 OC 4200000024 de 31 de diciembre de 2020 asociada a servicio de seguimiento de camiones por GPS.</p> <p>4.5 Oferta económica de Gestión Ambiental Consultores, de junio de 2021.</p> <p>4.6 Procedimiento de trabajo PT-MA-01 “Aplicación de supresor de polvo (road salt o similar), mantención, humectación y medición de eficiencia en caminos – Mina Uva”.</p> <p><u>5. Antecedentes relativos al Cargo 8:</u></p> <p>5.1 Contrato con Seymar S.A de 19 de junio de 2020</p> <p>5.2 Contrato con Servicios Sergio Humberto Aguirre Riveros E.I.R.L. de 15 de abril de 2021</p> <p>5.3 Programa de inspección y reparación del cerco perimetral presentado en el Anexo 7 de la Adenda 2 del Proyecto aprobado por RCA 351/2016.</p> <p>5.4 Informe que dé cuenta del estado actual del cerco, y del cumplimiento de las características establecidas en el cons. 4.3.2 de la RCA 351/2016, con registros fotográficos fechados y georreferenciados.</p> <p>5.5 Video efectuado por Dron que da cuenta del cerco perimetral.</p> <p>5.6 Copia de querrela criminal por el delito de daños de junio de 2021.</p> <p><u>6. Antecedentes relativos al Cargo 10:</u></p> <p>6.1 Registro fotográfico de cerco perimetral que impide paso por camino de 160 metros no evaluado.</p>	<p>LOSMA en relación con el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública</p>
--	---



	<p>6.2 Kmz con gerreferencias de Registro fotográfico de cerco perimetral que impide paso por camino de 160 metros no evaluado.</p> <p>6.3 Antecedente de costos asociado a reforestación de 3 hectáreas para compensar áreas intervenidas:</p> <p>6.3.1 Planilla “Presupuesto Reforestaciones de 6 Ha.” (en formato Excel y pdf).</p> <p>6.3.2 Formulario Económico ECO-01 con presupuesto de Empresa Asesorías y Servicios Biomapu SpA.</p> <p>6.3.3 Formulario Económico ECO-01 con presupuesto de Empresa Biocys SpA.</p> <p>6.3.4 Formulario Económico ECO-01 con presupuesto de Empresa Tripan S.A.</p> <p>6.3.5 Formulario Económico ECO-01 con presupuesto de Empresa Cultiva.</p> <p>6.3.6 Formulario Económico ECO-01 con presupuesto de Empresa Moore</p> <p>6.3.7 Formulario Económico ECO-01 con presupuesto de Empresa Sefora.</p> <p>6.4 Formulario Económico ECO-01 con presupuesto de Empresa Tripan S.A., de fecha 8 de marzo 2022.</p> <p>6.5 Archivo Kmz que da cuenta de predios a reforestar.</p>	
II	<p>1. Estudio técnico para la determinación de efectos. Procedimiento de Sanción Rol D-132- 2021, de diciembre de 2022, elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A., y apéndices del mismo.</p>	No aplica

Fuente: Escrito EXPLODESA de 19 de diciembre de 2022

7° Que, justifica la solicitud de reserva de información detallada en la tabla N° 1 pues se trataría de información con un carácter comercial sensible y estratégico para EXPLODESA y sus proveedores o contratistas, tanto presentes como futuros. Asimismo, afirma que se trata de términos de contratación con terceros cuya eventual divulgación podría comprometer sus derechos.

8° Que, luego señala que la referida reserva estaría amparada constitucional y legalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución de la República que permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado. En dicho marco, cita el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información.

9° Que, por su parte, menciona las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, que establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en los siguientes términos:

“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.

10° Que, tal como lo señala la titular, el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y



publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

11° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Asimismo, su importancia se manifiesta en instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹.

12° Que, por su parte, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5 inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, **son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley** y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, **es pública** la información elaborada con presupuesto público y toda otra **información que obre en poder de los órganos de la Administración**, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, **a menos que esté sujeta a las excepciones** señaladas” (énfasis agregado).

13° Que, por otra parte, el artículo 6 de la LOSMA, señala que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, **relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización** y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa” (énfasis agregado).

14° Que, en relación con las peticiones de reserva, esta SMA ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos.

15° Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para su aplicación, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte a los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico.**” (énfasis agregado).

16° Que, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de

¹ Río de Janeiro, junio de 1992.



publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

17° Que, EXPLODESA especifica que los anexos cuya reserva solicita se tratarían de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros relacionados con el rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de la titular y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. En consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

18° Que, respecto a los documentos señalados, y en relación al **primer criterio del Consejo para la Transparencia** es posible advertir que dicha información no resulta de fácil acceso para personas ajenas a la sociedad o para otras empresas del rubro. En efecto, las cotizaciones, presupuestos, órdenes de compra, contratos específicos del giro de una minería no constituyen antecedentes que se deban obligatoriamente publicar, de acuerdo a lo establecido por la legislación respectiva, así como tampoco consta que se haya divulgado la información en cuestión de manera voluntaria. Adicionalmente, esta información involucra detalles de costos y cobros por servicios de terceros, que no forman parte de este procedimiento (proveedores de EXPLODESA).

19° Que, respecto al **segundo criterio del Consejo para la Transparencia**, dado que la información previamente individualizada no se encuentra publicada en los sitios web de la empresa, o en algún medio similar, es posible concluir que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

20° Que, en lo referente al **tercer criterio del Consejo para la Transparencia**, es relevante señalar que los presupuestos y órdenes de compra entre EXPLODESA y empresas proveedoras para servicios e insumos en el contexto de PdC, contienen información sobre valores de asesorías ambientales y técnicas aplicadas. Como se puede observar, dicha información da cuenta de respaldos contables, asociado a la prestación de servicios de terceros respecto a un rubro sumamente específico, lo que podría comprometer los márgenes de negociación para su contratación a futuro, respecto de ese giro u otro en que desenvuelva la titular, pudiendo afectar su publicidad las ventajas competitivas de los terceros involucrados.

21° Que, finalmente, de la reserva de la información que se solicita, no se visualiza una afectación de terceros.

22° Que, en suma, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos planteados por EXPLODESA, respecto de la información acompañada al escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, de los anexos indicados en la tercera columna de la tabla N° 1 de la presente resolución.

23° Que, asimismo, los fundamentos y análisis efectuados aplican de igual forma para los anexos 1.1.3 y 4.1, respecto de los que la empresa no



solicitó su reserva. No obstante, esta Superintendencia procederá a reservar de oficio dichos antecedentes, en virtud del principio de transparencia y publicidad de la Ley N° 19.880 y por aplicación de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE EXPLODESA acompañado en escrito de 19 de diciembre de 2022.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS individualizados en la tabla N° 1 de esta resolución.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE EXPLODESA declarando la reserva de la información de los documentos adjuntos en dicha presentación, individualizados en la tabla N° 1 y en el considerando 23 de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero domiciliado en calle Miraflores N° 178, piso N° 7, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Oliver Leleux, domiciliado en calle Coraceros N° 50, Edificio "Meseta Atlántica", depto. N° 1407, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso; y, Eduardo Vio Grossi, domiciliado en calle Hernando de Aguirre N° 2216, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Finalmente, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en sus respectivos formularios de denuncia a Marcos Lizana Santibáñez, a la casilla electrónica: marcoslizana@gmail.com; y, a Lucila Lazo Morales a la casilla electrónica: lucilalazo@gmail.com.

Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Representante legal de Sociedad de exploración y Desarrollo Minero, calle Miraflores N° 178, piso N° 7, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.
- Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, calle Miraflores N° 178, piso N° 7, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.
- Oliver Leleux, calle Coraceros N° 50, depto. N° 1407, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Eduardo Vio Grossi, calle Hernando de Aguirre N° 2216, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Correo Electrónico:

- Marcos Lizana Santibáñez, a la casilla electrónica: marcoslizana@gmail.com.
- Lucila Lazo Morales, a la casilla electrónica: lucilalazo@gmail.com.

CC:

- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.

